

EXP. N.º 10055-2006-PA/TC LIMA SIMIÓN DURAND JANAMPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simión Durand Janampa contra la sentencia de Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 26 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N ° 00340-2001-GO-DC-18846/ONP, de fecha 21 de febrero de 2001, que le deniega la renta vitalicia; y que en consecuencia se le otorgue dicha pensión, por padecer de neumoconiosis, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada alega que lo peticionado por el actor no corresponde a materia pasible de ser protegida por el amparo, y además que el certificado de salud que obra en autos no ha sido otorgado por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, única entidad competente para determinar enfermedades profesionales.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el examen médico ocupacional expedido por Salud Ocupacional y Ambiental EIRL. que obra en autos constituye prueba suficiente que acredita la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece el recurrente.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la Comisión Evaluadora de Incapacidades Profesionales en el Dictamen N° 207, de fecha 18 de octubre de 2000, precisa que el actor no padece de neumoconiosis, por lo que existiendo contradicción, la litis debe ser ventilada en la vía contencioso administrativa.





EXP. N.º 10055-2006-PA/TC LIMA SIMIÓN DURAND JANAMPA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; en consecuenci su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
- 4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
- 5. Asimismo a fojas 8, obra el certificado médico ocupacional emitido por Salud Ocupacional y Ambiental EIRL., de fecha 30 de enero de 2004, que le diagnostica al demandante neumoconiosis en segundo grado de evolución. Sin embargo se trata de un certificado expedido por un organismo particular y este Colegiado en reiterada jurisprudencia ya se ha pronunciado en el sentido de que los certificados e informes emitidos por organismos particulares no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional, en tanto no se tratan de entes públicos competentes con la atribución de dictaminar incapacidades laborales o certificar el padecimiento de enfermedades profesionales.

E



EXP. N.º 10055-2006-PA/TC LIMA SIMIÓN DURAND JANAMPA

6. En consecuencia no obrando en autos documentos que prueben la enfermedad profesional que se menciona, y en aplicación del artículo 9°, queda obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (*)